



RAD. 2019-00074. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de julio de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por el señor PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P. P, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado de la demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago respecto de las costas procesales. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920190007400
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador
DEMANDADO: JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., en adelante UGPP.

Barranquilla, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la Dr. JUAN GONZALEZ RADA en su condición de apoderada judicial del señor PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra U.G.P.P., en la que solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor, empero, exclusivamente por las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia, como lo informó en memorial del 29 de junio de 2022.

i. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de octubre de 2020, revocada y confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 14 de octubre de 2021 y el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la primera de esas decisiones, se dispuso, en relación con lo que nos atañe:

“... *QUINTO: ABSOLVER a la UGPP, de las demás pretensiones de la demanda.*”

Las costas correrán a cargo de la parte demandada, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del C.G del P”

Por lo demás La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dispuso en su fallo:

“1º REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de 15 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar, ABSOLVER a la demandada del pago de los intereses moratorios.”

2º CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

3º Costas en esta instancia a cargo de la demandada”.

Y, en el auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se resolvió aprobar la liquidación de costas por la suma de \$9.317.052, en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la



sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto. Sin embargo, se resalta que mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2022 la UGPP puso de presente a este Juzgado la Resolución RPD 000995 del 17 de enero de 2022, mediante la cual adujo dar cumplimiento al fallo proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ocasión de este proceso; en el cual se reporta el pago del F.O.P.E.P el día 9 de mayo del 2022 por un valor de \$49.876.539 asumiendo mora; sin embargo la demandada no aporta constancia de pago de las costas totales quedando pendiente la cancelación de este rubro.

iii. De la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento se hizo el día 29 de junio de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 09 de febrero de 2022. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

iv. Del valor del mandamiento de pago. Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago a favor de PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA, por la suma de \$9.317.052, equivalente a las costas totales de los procesos.

v. De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las costas procesales. En el presente caso se advierte el no cumplimiento al artículo 101 de C.P.T.S.S., por cuanto, no fue clara la solicitud y juramento de rigor para decretar las medidas cautelares en el pago de las costas del proceso, por ende, se denegarán.

vi. De la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$9.317.052, a favor del señor PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA en contra de la U. G.P.P. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.
3. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza